

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO

EXPEDIENTE: TEEM-UT-SAIP-013/2026

FOLIO DE SOLICITUD: 160353226000014

ÁREA RESPONSABLE: SECRETARÍA
GENERAL DE ACUERDOS DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

Morelia, Michoacán a trece de febrero de dos mil veintiséis¹.

Resolución del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado², que **confirma** la clasificación parcial de información como **confidencial** de determinados datos personales, análogos y/o vinculantes contenidos en las minutas de reuniones internas jurisdiccionales del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, celebradas en fechas dos y veintidós de diciembre de dos mil veinticinco³; y aprueba las versiones públicas de dichos documentos, a fin de dar respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública registrada bajo el número de folio **160353226000014**, y radicada en el expediente interno **TEEM-UT-SAIP-013/2026**.

ANTECEDENTES

1. Generador de Versiones Públicas. En abril de dos mil veintitrés, la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado⁴ adoptó como herramienta de apoyo el software de escritorio de código abierto denominado “Test Data, generador de versiones públicas”, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara⁵, luego de que fuera proporcionado el catálogo de datos personales de dicha herramienta, mismo que fue ajustado conforme al Catálogo de Datos Personales aprobado por este *Comité de Transparencia*. Dicho software asiste a los sujetos obligados en la elaboración de versiones públicas mediante el testado de datos personales, con estricto apego a los Lineamientos Generales en Materia de

¹ En adelante, las fechas corresponderán al año dos mil veintiséis, salvo señalamiento expreso.

² En lo subsecuente *Comité de Transparencia*.

³ En adelante *Minutas*.

⁴ En lo subsecuente *Unidad de Transparencia*.

⁵ Con la colaboración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, y autorizado para su uso por diversos órganos garantes del país, así como por el otrora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (*INAI*).

Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas⁶, emitidos por el entonces Sistema Nacional de Transparencia; por lo que, desde esa fecha, este Tribunal Electoral del Estado⁷ cuenta con la posibilidad técnica de utilizarlo en los procedimientos de elaboración de versiones públicas.

2. Solicitud de Acceso a la Información Pública 160353226000014

2.1. Con fecha oficial de recepción de diecinueve de enero se registró en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información⁸ de la Plataforma Nacional de Transparencia⁹, la solicitud de acceso a la información pública 160353226000014, presentada por una persona particular, en la que requirió, entre otra información, lo siguiente:

“[...] Solicito las minutas o registros de los acuerdos tomados en las reuniones previas a las sesiones públicas de diciembre 2025 y enero 2026, específicamente donde se hayan discutido los asuntos relacionados con la remoción de concejera de Cherán, la violencia política en razón de género en Arantepacua, el autogobierno de Opopeo, etc [...]” (sic).

Por lo que, en virtud de ello se formó el expediente interno TEEM-UT-SAIP-013/2026, mismo que contiene toda la información, trámites y gestión derivada de la atención a dicha solicitud de información.

2.2. De tal forma, el veintiuno de enero, la *Unidad de Transparencia*, conforme a las funciones previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo¹⁰, dictó acuerdo de inicio y turno, notificando mediante oficio número TEEM-TRANS-016/2026 de misma fecha a las áreas competentes, entre ellas a la Secretaría General de Acuerdos del *Tribunal Electoral*¹¹, por ser el área que, conforme a lo dispuesto por los artículos 75, 76, fracción IX y 80, así como demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado¹², puede contar con la información requerida relativa a las minutas de reuniones previas a las sesiones públicas en las que fueron discutidos y resueltos diversos asuntos jurisdiccionales.

⁶ En lo sucesivo *Lineamientos Generales*.

⁷ En lo sucesivo *Tribunal Electoral*.

⁸ En lo sucesivo *S/SAI 2.0*.

⁹ En adelante *PNT*.

¹⁰ En lo sucesivo *Ley Estatal de Transparencia*.

¹¹ En lo sucesivo *Área Responsable*.

¹² En adelante *Reglamento Interior*.



2.3. Clasificación de información como confidencial en los asuntos TEEM-RAP-027/2025, TEEM-JDC-257/2025, TEEM-JDC-264/2025 y TEEM-JDC-249/2025

En la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el veintisiete de enero, se aprobó la clasificación como confidencial de diversa información contenida en Acuerdos Plenarios y/o Sentencias de los asuntos TEEM-RAP-027/2025, TEEM-JDC-257/2025 y TEEM-JDC-264/2025, entre los que se encuentra el nombre de la parte actora o apelante y el municipio.

Asimismo, en la Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el veintitrés de julio de dos mil veinticinco, se aprobó la clasificación como confidencial de diversa información contenida en un Acuerdo Plenario dictado dentro del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-VPMG-012/2025, entre los que se encuentra el nombre de la parte denunciante —o quejosa—, así como municipio y localidad.

Por otra parte, en relación con el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales TEEM-JDC-249/2025, a la fecha de la presente resolución se encuentra pendiente de análisis y, en su caso, aprobación de la propuesta de clasificación de información remitida por el *Área Responsable*, entre la que se incluye el nombre de la parte actora y el municipio.

2.4. Solicitud de aprobación de versión pública. En fecha veintiséis de enero, el *Área Responsable* remitió el oficio número TEEM-SGA-140/2026 a la *Unidad de Transparencia*, por el cual solicitó someter a consideración del *Comité de Transparencia* las propuestas de clasificación parcial de la información contenida en las *Minutas*, así como las versiones públicas de dichos documentos.

Ello, a efecto de que en ejercicio de las atribuciones de control previo y garantía del derecho a la protección de datos personales del *Comité de Transparencia* se determine sobre la procedencia de la versión pública propuesta, al advertirse que la información requerida contiene datos personales de naturaleza confidencial, por relacionarse con asuntos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género o asuntos que previamente fueron clasificados como confidenciales, en términos de los artículos 64 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹³; 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos

¹³ En adelante *Ley General de Transparencia*.



Personales en Posesión de Sujetos Obligados¹⁴; 97 de la *Ley Estatal de Transparencia*; 3 fracción VIII, 13 y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo¹⁵; así como el Trigésimo octavo de los *Lineamientos Generales* y los capítulos II y VI de estos.

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Este *Comité de Transparencia* es competente para coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales, así como para establecer criterios que resulten necesarios; en términos de los artículos 77 y 78 fracciones I y IV de la *Ley General de Datos*; así como 78 y 79 fracciones I y IV de la *Ley Estatal de Datos*.

En ese tenor, con fundamento en los artículos 40 fracciones II y VIII de la *Ley General de Transparencia*; y 125 fracciones II y IX de la *Ley Estatal de Transparencia*, es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las áreas competentes del *Tribunal Electoral*; en concordancia con lo dispuesto por el artículo 64 fracción II del *Reglamento Interior*; 62 y 65, así como demás relativos y aplicables del Reglamento del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales¹⁶.

Asimismo, este Comité es competente para autorizar versiones públicas como mecanismo para garantizar el acceso a la información mediante la disociación o testado de datos personales, conforme a los principios de máxima publicidad y divisibilidad, al tratarse del órgano colegiado encargado de validar la clasificación y las medidas de protección aplicables en los términos de la normativa referida.

II. Materia. El objeto de la presente resolución es analizar la clasificación de información propuesta por el *Área Responsable* y contenida en las *Minutas*, a fin de determinar:

- A. Si resulta procedente la **clasificación parcial como confidencial** de los datos personales cuya protección se propone; y
- B. Resolver sobre la **aprobación de las versiones públicas** de dichos documentos, como medio idóneo para garantizar simultáneamente el

¹⁴ En lo sucesivo *Ley General de Datos*.

¹⁵ En lo sucesivo *Ley Estatal de Datos*.

¹⁶ En lo sucesivo *Reglamento de Transparencia del Tribunal Electoral*.

derecho de acceso a la información y el derecho a la protección de datos personales.

Ahora bien, de las versiones públicas propuestas por el *Área Responsable*, se advierte que la información que solicita sea clasificada como confidencial y protegida, es la siguiente:

DATOS PERSONALES	
Documento	Número consecutivo que identifica al dato en la versión pública del documento / Información eliminada por considerarse confidencial
Minuta de Reunión Interna Virtual Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, celebrada el dos de diciembre de dos mil veinticinco, en cuatro fojas ¹⁷ .	1.- ELIMINADO el nombre completo 2.- ELIMINADO el municipio
Minuta de Reunión Interna Virtual Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, celebrada el veintidós de diciembre de dos mil veinticinco, en cinco fojas ¹⁸ .	1.- ELIMINADO el nombre completo 2.- ELIMINADO el nombre completo 3.- ELIMINADO el nombre completo 4.- ELIMINADO el nombre completo

Fundamentación: Artículos 64, 103, fracción I, 115 y 120 de la *Ley General de Transparencia*; 3 fracción IX de la *Ley General de Datos*; 95 y 97 de la *Ley Estatal de Transparencia*; 3 fracción VIII, 13 y 14 de la *Ley Estatal de Datos*; así como el Trigésimo octavo y Quincuagésimo primero de los *Lineamientos Generales* y los capítulos II y VI de estos.

III. Marco jurídico. A fin de analizar la procedencia de clasificación como confidencial de los datos personales contenidos en las *Minutas*, y, en su caso, la aprobación de las versiones públicas propuestas por el *Área Responsable*, es importante mencionar que la protección de datos personales se encuentra prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁹, en sus artículos 6 apartado A fracciones I y II y 16 párrafo segundo que a la letra dicen:

A. “Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y

¹⁷ Precizando que la propuesta de versión pública consiste en cinco fojas, al incluir la descripción de datos protegidos y el fundamento por cada uno.
¹⁸ Precizando que la propuesta de versión pública consiste en seis fojas, al incluir la descripción de datos protegidos y el fundamento por cada uno.
¹⁹ En adelante *CPEUM*.

las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes”.

“Artículo 16

[...] Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros”.

De los artículos anteriores, se desprende que la información referente al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, deben estar protegidos en los términos que fija la ley, por lo que, sin distinción, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Al respecto, la *Ley General de Transparencia* y la *Ley Estatal de Transparencia*, regulan el acceso a la información pública y las excepciones a ésta, cuando la información actualiza alguna de las causales de reserva o confidencialidad previstas. En el caso, al tratarse del supuesto de confidencialidad, resulta aplicable lo establecido en los siguientes artículos:

Ley General de Transparencia

Artículo 1. *La presente Ley es reglamentaria del artículo 6º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información pública y sus disposiciones son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, con el fin de garantizar el derecho humano al acceso a la información y promover la transparencia y rendición de cuentas.*

Artículo 2. *Esta Ley tiene por objeto:*

I. Establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los tres niveles de gobierno, órganos constitucionalmente autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de

la Federación, de las entidades federativas, de los municipios o demarcaciones territoriales de Ciudad de México;

[...]

Artículo 115. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

Artículo 119. *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información. [...]*

Ley Estatal de Transparencia

Artículo 97. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 101. *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*
- II. Por ley tenga el carácter de pública;*
- III. Exista una orden judicial;*

- IV. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o,
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos. [...]

Asimismo, los Lineamientos Generales disponen lo siguiente:

Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

1. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo con las siguientes categorías:

1. **Datos identificativos:** El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, **firma**, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

2. Datos de origen: Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos.

3. Datos ideológicos: Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.

4. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.

5. Datos Laborales: Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramientos, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.

6. Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.

7. Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos.

8. Datos académicos: Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.

9. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.

10. Datos electrónicos: Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR.

11. Datos biométricos: Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.

IV. Calificación de la versión pública. Bajo ese tenor, los datos personales de una persona física identificada o identificable son confidenciales y susceptibles de protección; por lo que, para que los sujetos obligados puedan difundir aquellos que se encuentren contenidos en sus sistemas de información, deberán contar con el consentimiento de la persona titular de los mismos, salvo las excepciones expresamente previstas en la ley.

Precisado lo anterior, y a efecto de determinar si resulta procedente la clasificación de información como confidencial y la aprobación de las versiones públicas propuestas por el *Área Responsable*, este *Comité de Transparencia* procederá a realizar el análisis de los datos personales contenidos en las *Minutas*, mismos que se describen en la tabla denominada DATOS PERSONALES del apartado de materia de la presente resolución.

Recordemos que los datos personales son toda aquella información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, tal y como son, de manera enunciativa más no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN, el número de seguridad social y análogos.

Los datos personales se clasifican en diversas categorías atendiendo a las características del dato que se trate; a saber: Datos identificativos (nombre, domicilio, número de teléfono particular, número de teléfono celular, edad, firma, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, Clave de elector, etc.). Datos electrónicos (correo electrónico, usuario, contraseña, firma electrónica, etc.). Datos laborales (puesto, domicilio oficial, correo oficial, etc.). Datos patrimoniales (cuentas bancarias, información crediticia, etc.). Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales. Datos académicos (trayectoria educativa, título, número de cédula profesional, etc.). Datos de tránsito y movimientos migratorios (cédula migratoria). Datos sobre la salud (estado de salud, enfermedades contraídas o en curso, etc.). Datos biométricos (huella digital). Datos sensibles, especialmente protegidos (vida sexual, religión, origen étnico, u otros análogos que afecten su intimidad). Datos personales de naturaleza pública: firma

y rúbrica de servidores públicos²⁰ cuando estas se emitan en el ámbito de sus funciones, precisando que las personas servidoras públicas no pierden la protección de la esfera de privacidad en su totalidad²¹, fotografías de personas servidoras públicas en el ejercicio de sus funciones, así como los datos de identificación del representante o apoderado legal²², etcétera.

Ahora bien, la información confidencial refiere a la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho Fundamental a la Protección de los Datos Personales y la Privacidad, es decir, los datos serán confidenciales cuando así lo refiera una norma aplicable²³.

En tal sentido, de las *Minutas* objeto de análisis, se advierte que contienen datos personales de carácter identificativo, susceptibles de clasificarse como confidenciales, al referirse a personas físicas identificadas o identificables, cuyos datos han sido objeto de determinación previa por parte de este *Comité de Transparencia*, o bien se encuentran actualmente en proceso de clasificación, en el marco de los documentos jurisdiccionales principales de los que derivan, sin que en el caso se actualice alguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 119 de la *Ley General de Transparencia* y 101 de la *Ley Estatal de Transparencia*.

En particular, se identifican nombres completos y referencias geográficas —como municipio o localidad— vinculadas con personas que intervienen en diversos medios de impugnación y procedimientos jurisdiccionales, respecto de los cuales este *Comité de Transparencia* ha determinado, en sesiones anteriores, la procedencia de la clasificación parcial de datos personales, ya sea por encontrarse relacionados con contextos de violencia política contra las mujeres en razón de género, por oposición expresa de la persona titular de los datos, o bien por advertirse un riesgo de identificación directa o indirecta que amerita su protección; así como en aquellos casos en los que la propuesta de clasificación correspondiente se encuentra aún pendiente de resolución por este órgano colegiado.

Cabe precisar que la protección de dichos datos no deriva de la sola calidad de las

²⁰ De conformidad con el Criterio reiterado, orientador, de rubro “*Firma y rúbrica de servidores públicos*”, con clave de control: SO/002/2019, emitido por el extinto INAI.

²¹ Sin perjuicio de que determinados datos puedan ser visibles en actuaciones institucionales específicas, ello no implica autorización para su **difusión irrestricta** en documentos administrativos integrales, cuando su divulgación **no sea necesaria** para el fin de transparencia perseguido.

²² De conformidad con el Criterio reiterado, orientador, de rubro “*Datos de identificación del representante o apoderado legal. Naturaleza jurídica*”, con clave de control: SO/001/2019, emitido por el extinto INAI.

²³ Asimismo, resultan orientadores los criterios de interpretación del pleno del extinto INAI, al haber sido el máximo Órgano Garante de los Derechos de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

personas que intervienen en los asuntos jurisdiccionales, sino del análisis específico realizado por este Comité en cada caso concreto, tal y como se expuso en el apartado de antecedentes, atendiendo a los principios de protección de datos personales, no revictimización, prevención de riesgos y salvaguarda de la esfera privada, aun tratándose de asuntos cuya regla general es la publicidad de sus resoluciones.

Asimismo, la divulgación de los datos personales referidos podría generar una afectación a los derechos de sus titulares, al posibilitar su identificación directa o indirecta o su exposición indebida en contextos sensibles, razón por la cual tales datos se ubican en el ámbito de protección previsto por la normativa aplicable y deben ser protegidos frente a terceros. En consecuencia, resulta procedente su protección mediante la elaboración de versiones públicas de las *Minutas*, como medida idónea para salvaguardar el derecho humano a la protección de datos personales, sin afectar el acceso al resto de la información contenida en dichos documentos.

Ahora bien, este *Comité de Transparencia* estima necesario precisar que las *Minutas* también contienen referencias a otros asuntos jurisdiccionales cuyas sentencias o acuerdos plenarios ya han sido emitidos, aprobados y publicados en los medios institucionales correspondientes, así como difundidos previamente mediante los avisos de sesión pública del Tribunal Electoral del Estado. En dichos casos, las *Minutas* se limitan a consignar información de carácter referencial y procedimental —como la identificación del asunto, su turno o su listado para sesión pública— sin incorporar razonamientos sustantivos, valoraciones internas o elementos adicionales de deliberación.

Por tal motivo, atendiendo a los principios de máxima publicidad y divisibilidad, este *Comité de Transparencia* determina que dicha información puede permanecer visible en las versiones públicas de las *Minutas*, en tanto se trata de información de naturaleza pública ya difundida previamente y cuya divulgación no genera un riesgo adicional a los derechos de persona alguna ni compromete el proceso interno de deliberación jurisdiccional.

Debido a ello, este *Comité de Transparencia* analiza el supuesto a la luz de los principios aplicables al caso concreto, así como la procedencia de las versiones públicas propuestas:

a) Idoneidad. La elaboración de las versiones públicas de las *Minutas*

constituye una medida idónea, en tanto permite proporcionar a la persona solicitante el contenido sustantivo de dichos documentos, preservando simultáneamente la confidencialidad de los datos personales cuya protección ha sido determinada o se encuentra en análisis por este Comité.

b) Necesidad. La entrega íntegra de las *Minutas* implicaría la divulgación de datos personales cuya publicación no resulta necesaria para satisfacer el derecho de acceso a la información, particularmente en aquellos casos respecto de los cuales existe una determinación previa de clasificación o un deber reforzado de protección. No existe una medida menos restrictiva que permita garantizar ambos derechos, pues la supresión total del documento afectaría el derecho de acceso, mientras que su entrega íntegra vulneraría el derecho humano a la protección de datos personales.

c) Proporcionalidad. El testado aplicado resulta mínimo e indispensable, al recaer exclusivamente sobre aquellos datos personales cuya divulgación se encuentra legalmente restringida, conservando visible la información institucional, procedimental y de carácter público contenida en las *Minutas*. De este modo, se garantiza el acceso a la información sin comprometer la esfera de protección de los datos personales, siendo mayor el beneficio social derivado de la entrega de las versiones públicas que la afectación generada por la no divulgación de dichos datos.

Consecuentemente, los datos personales referidos deben ser protegidos frente a terceras personas; en ese sentido, tomando en consideración los razonamientos vertidos, así como los apartados de materia y marco jurídico, este *Comité de Transparencia* concluye que las versiones públicas de las *Minutas* propuestas por el *Área Responsable* resultan procedentes, al observar los principios de máxima publicidad y divisibilidad y limitar la protección únicamente a aquellos datos cuya divulgación ha sido válidamente restringida por determinación de este órgano colegiado.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 40 fracción II de la *Ley General de Transparencia*, 125 fracción II de la *Ley Estatal de Transparencia*, capítulos II y VI de los *Lineamientos Generales*, este *Comité de Transparencia*:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la clasificación parcial de información como confidencial, contenida en las *Minutas*, misma que se describe en la tabla denominada DATOS PERSONALES.

SEGUNDO. Se **aprueban** las versiones públicas de las *Minutas* referidas en el resolutivo que antecede.

TERCERO. Se **instruye** a la *Unidad de Transparencia* y al *Área Responsable* para que procedan, a la brevedad posible, a dar respuesta a la solicitud de información radicada bajo el número de expediente interno TEEM-UT-SAIP-013/2026, entregando la información en las versiones públicas aprobadas por este Comité, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Notifíquese por oficio a la Secretaría General de Acuerdos del *Tribunal Electoral* y publíquese la presente resolución en el Trimestre de Obligaciones que corresponda, en el formato XXXVIII²⁴, del artículo 35 de la *Ley Estatal de Transparencia*, relativo a las actas y resoluciones del *Comité de Transparencia*.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las magistraturas integrantes del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado; la Magistrada Amelí Gissel Navarro Lepe, en su calidad de Presidenta, así como las Magistradas y los Magistrados Yurisha Andrade Morales, Alma Rosa Bahena Villalobos, Adrián Hernández Pinedo y Eric López Villaseñor, quienes firman la misma de manera digital, ante el Licenciado Jorge Torres Reyes, en su calidad de Secretario Técnico del referido Comité, en la Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el trece de febrero de dos mil veintiséis.

MAGISTRADA PRESIDENTA DEL COMITÉ

AMELÍ GISSEL NAVARRO LEPE

²⁴ O equivalente, de conformidad con la normativa que se encuentre vigente al momento de su publicación.

MAGISTRADA E INTEGRANTE DEL
COMITÉ

MAGISTRADA E INTEGRANTE DEL
COMITÉ

YURISHA ANDRADE MORALES

ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

MAGISTRADO E INTEGRANTE DEL
COMITÉ

MAGISTRADO E INTEGRANTE DEL
COMITÉ

ADRIÁN HERNÁNDEZ PINEDO

ERIC LÓPEZ VILLASEÑOR

SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ

JORGE TORRES REYES

Las firmas que anteceden corresponden a la resolución aprobada por las magistraturas integrantes del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado, en la Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el trece de febrero de dos mil veintiséis; la cual consta de catorce fojas, incluida la presente. -----

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, y tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral TERCERO y CUARTO del ACUERDO DEL PLENO POR EL QUE SE IMPLEMENTA EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS JURISDICCIONALES, ASÍ COMO EN LOS ACUERDOS, LAS GESTIONES Y DETERMINACIONES DERIVADAS DEL ÁMBITO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL.